



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 4878/2021

TJ/III-17409/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1901/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17409/2021**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 4878/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.48708/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-17409/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EN SU CARÁCTER DE  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.48708/2021** interpuesto ante este Tribunal, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en su carácter de autorizada de la parte actora**, en contra de la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-17409/2021**.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto

impugnado:

**"A) EL** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **1 DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

*(El acto que se impugna consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, informándole que, entre otras cosas, el pago de las diferencias del concepto de aguinaldo respecto al año dos mil dieciocho, ha prescrito.)*

**2.-** Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el ocho de junio de dos mil veintiuno.

**3.-** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez feneido éste, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

**4.-** El dos de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, con base en los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- **RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 48708/2021  
**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-17409/2021

- 3 -

acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. "

*(La Sala Ordinaria reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que el derecho para hacer exigible el pago de las diferencias de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho, prescribió de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.)*

**5.-** La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el seis de julio y a la parte actora el siete de julio, ambas en el año dos mil veintiuno.

**6.-** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **IEZ, en su carácter de autorizada de la parte actora**,  
interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada anteriormente, al que le recayó el alfanumérico **RAJ.48708/2021** que es materia de estudio de la presente resolución.

**7.-** El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diez de enero de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDOS

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de

apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de registro 164618, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, con número de tesis 2a./J. 58/2010, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del



tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-"**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**"II.-** Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

**a)** Como **primera** causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que *no es procedente la actualización del pago del aguinaldo de los años dos mil siete a dos mil diecisiete, porque el cálculo de dicha prestación se realizó conforme a derecho, aunado a que prescribió su derecho para solicitar el incremento.*

Esta Sala de primer grado **desestima** la manifestación de la autoridad demandada, en atención a que se encuentra relacionada con el fondo del asunto.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no

existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

**b)** Como **segunda y tercera** causales de improcedencia, la autoridad enjuiciada refiere que *no tuvo intervención en el cálculo del pago del aguinaldo*.

Es **infundada** la causal de improcedencia que se analiza, porque de conformidad con el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es parte en el juicio tramitado ante este Tribunal, la autoridad emisora o ejecutora del acto impugnado:

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

**II.-** El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

Siendo que en el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el oficio número 7 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el cual fue emitido por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (foja veintisiete de autos).

Por tanto, dicha autoridad sí es parte en el presente asunto, al ser la autoridad que emitió el acto impugnado y por ello, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que se analiza.

En atención a lo anterior y tomando en consideración que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia que amerite su estudio de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al análisis de la controversia materia de la presente instancia.

**III.-** La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número 7 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, debidamente descrito en el Resultando 1 de este fallo.

**IV.-** Por razón de método, se analizan en primer término el **segundo** y **tercer** conceptos de nulidad planteados en la demanda, a través de los cuales la parte actora refiere lo siguiente:

a) *Que el acto impugnado es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

- 7 -

de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del diverso 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de conformidad con éste último numeral el aguinaldo se paga en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, cuyo monto total será el equivalente a cuando menos cuarenta días de salario sin deducción alguna.

- b) Que el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho se encuentra indebidamente calculado, tal como se señala en la Jurisprudencia que lleva por rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", así como, en la tesis aislada intitulada "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA" y las jurisprudencias que llevan por rubro "AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN." y "AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO."
- c) Que respecto al cómputo para el término de la prescripción, éste opera a partir del momento en que la autoridad emitió el documento del que se desprenda el fundamento en el que se encuentra el sustento legal de tal actuación y del que se contengan las operaciones que practicó la responsable para obtener el monto recibido, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia intitulada "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL."
- d) Que se deberá declarar la nulidad del acto impugnado y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, deberán reintegrarle al accionante las diferencias que no fueron cubiertas por concepto de aguinaldo, debiendo considerar el salario tabular que recibe diaria y normalmente el actor.

En su oficio de contestación la autoridad enjuiciada manifestó que *lo aducido por su contraparte es infundado, en atención a que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que en el mismo se precisó en forma clara que el derecho del actor para solicitar el pago de las diferencias que a su consideración se generaron en relación con el pago del aguinaldo que se le otorgó en relación con el año dos mil dieciocho, está prescrito de conformidad con lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de los*

*Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.*

A consideración de esta Sala de primer grado, los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, en atención a que del análisis del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada en respuesta a la petición que el accionante le formuló en el sentido que se le pagaran las diferencias derivadas del correcto cálculo del pago de su aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho; le respondió que:

Le informo que su acción ha prescrito, toda vez que debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México...

Determinación que a consideración de esta Sala de origen se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en razón de que los artículos 42 bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra establecen lo siguiente:

**ARTICULO 42 BIS.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

**ARTICULO 112.**- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Los preceptos legales en cita, establecen que los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre del año calendario respecto del que se otorga dicho aguinaldo y el otro 50% a **más tardar el quince de enero del año calendario siguiente**, asimismo, que dicho aguinaldo será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, finalmente, que las **acciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribirán en un año**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

79  
- 9 -

De igual manera, el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dispone:

**Artículo 117. (...)**

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

Conforme al numeral citado, se colige en lo que interesa que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas.

En relación con lo anterior, se estima pertinente indicar que es criterio del Poder Judicial de la Federación que de conformidad con lo que establece el **artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, el pago del **aguinaldo debe cubrirse** en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a **más tardar el quince de enero**; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada y si bien, en términos de los **numerales 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibir los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, **debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra, nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año**, esto es, el dieciséis de enero y por ende, el termino para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la tesis asilada número I.6o.T.115 L (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2785, misma que se transcribe a continuación:

**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el diecisésis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte el escrito presentado el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual el accionante solicitó que se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales, que fueron aplicados para obtener el monto que por concepto de **aguinaldo se pagó a favor del accionante** en el año **dos mil dieciocho**, de igual forma, que en caso de existir **diferencias derivadas del indebido cálculo** de la cantidad que por concepto de **aguinaldo** se debió pagar al demandante, respecto de los años referidos en líneas precedentes, las **mismas le fueran pagadas**.

En este contexto, tomando en consideración que fue hasta el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, cuando el actor solicitó a la autoridad demandada que le **pagara las diferencias que en su caso se hubieran generado por el indebido cálculo** de la cantidad que por concepto de **aguinaldo** se otorgó al demandante, respecto al año **dos mil dieciocho**, es evidente, que para el momento en que el accionante presentó tal petición, la acción para solicitar el referido pago de diferencias, en relación con el año referido, ya estaba prescrita.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 42 bis y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como, con el criterio contenido en la Tesis Asilada número I.6o.T.115 L (10a.), trascrita en párrafos precedentes, se advierte que el actor tenía un año, contado a partir del diecisésis de enero del año calendario siguiente a aquél respecto del que peticionó el pago de las diferencias del aguinaldo que se le otorgó, para solicitar el pago de las diferencias que a su consideración se habían generado, antes que prescribiera dicha acción, siendo así, que en el caso concreto respecto a los años dos mil cuatro a dos mil nueve, dicha prescripción se generó de la forma siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

- 11 -

Año calendario al que corresponde el aguinaldo	Fecha límite para pagar la segunda parte del aguinaldo	Fecha en la que se generó la prescripción de la acción
2018	15 de enero 2019	16 de enero 2020

De lo anterior, se desprende que para el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, fecha en la que la accionante presentó el escrito por medio del que le solicitó a la autoridad demandada, el pago de las diferencias que **en su caso se hubieran generado** por concepto de **aguinaldo** se le otorgó, en relación con el **año dos mil dieciocho**, la **acción de la actora para solicitar el pago de dichas diferencias ya estaba prescrita**; de ahí, que el oficio impugnado, se encuentre debidamente fundamentado y motivado en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe señalarse que, al operar la prescripción de la acción de la actora, para reclamar cualquier situación referente al pago del aguinaldo que se le otorgó en el año dos mil dieciocho, trae como consecuencia que esta Sala de primera instancia no pueda emitir pronunciamiento alguno, a efecto de determinar si la forma en que se calculó y pagó el aguinaldo en relación con los años citados, se hizo en forma correcta o no, precisamente porque la prescripción en comento, constituye un obstáculo jurídico que impide analizar esas cuestiones, al haber perdido la actora su acción y derecho, para hacer valer esa situación; hechos que dejan en evidencia lo infundado de los argumentos a estudio.

**V.-** Por último, en el **primer** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora señala que *el oficio impugnado es ilegal porque la autoridad demandada no dio contestación a la petición contenida en el escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte, consistente en que se le informara de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho y que se le informara quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicha prestación, siendo que al respecto no emitió determinación alguna.*

En su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada indicó que *la respuesta contenida en el oficio impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada*.

A consideración de esta Sala de primer grado es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, pero **insuficiente** para declarar la nulidad del oficio impugnado, en virtud de lo siguiente.

Como se aprecia del escrito de petición presentado por la parte actora ante la autoridad demandada el diecisiete de enero de dos mil veinte, entre otras cuestiones solicitó que se le informara de manera fundada

cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho y que se le informara quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que le fue pagado por dicha prestación.

No obstante, del análisis realizado al oficio impugnado de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad demandada no dio respuesta a tales cuestionamientos.

Por tanto, es fundado el concepto de nulidad que se analiza, porque atendiendo al principio de legalidad y en respecto al derecho de petición previstos en los artículos 16 y 8 constitucional respectivamente, la autoridad demandada debía dar respuesta a las peticiones de la parte actora resolviendo todos los puntos propuestos en el escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte.

Sin embargo, el concepto de nulidad a estudio deviene en **insuficiente** para declarar la nulidad del oficio controvertido, habida cuenta que al haber operado la prescripción de la acción de la demandante para solicitar el pago de diferencias relativas al aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, resulta irrelevante la forma en cómo se cuantificó tal prestación y qué autoridades interviniieron en su cálculo, dado que en el supuesto sin conceder que se hubieran cometido ilegalidades, éstas no podrían ser controvertidas por el actor, derivado de la configuración de la prescripción antes referida.

Bajo ese orden de ideas y en atención a que el actor no desvirtuó la presunción de validez del acto impugnado, prevista en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.”

**IV.-** Este Pleno Jurisdiccional procede a analizar el **único agravio** expuesto en el recurso de apelación **RAJ.48708/2021**, en el que sostiene medularmente la accionante que la Sala de Primera Instancia transgrede en su perjuicio lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, al haber reconocido la validez del acto impugnado en virtud de que la acción para reclamar el pago de las diferencias del aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho, había prescrito, no obstante, perdió de vista que fue hasta la emisión del oficio materia de impugnación en el que se le informó de manera ambigua la forma de pago del aguinaldo, de ahí que haya sido hasta ese momento cuando se actualizó el derecho a reclamar su debido pago, y no antes.



Señala que, la Sala Ordinaria no abordó debidamente el acto impugnado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debió pronunciarse con relación a lo planteado en la demanda de nulidad, referente al correcto pago del concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho.

Argumento que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, porque tal y como lo manifiesta la parte actora, la Sala de Primera Instancia pronunció una sentencia que trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que de los preceptos antes mencionados se desprende que las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada por las partes, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada; lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de la pretensiones de los promoventes, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia 1a./J 33/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho, registro 178783 que a la letra dice lo siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Ello es así, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que

integran el juicio de nulidad en estudio, se advierte que mediante escrito presentado el día **diecisiete de enero de dos mil veinte** ante la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la ahora accionante solicitó que se le informara cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos que fueron aplicados para obtener el monto por concepto de **AGUINALDO** correspondiente al ejercicio **dos mil dieciocho**, así como se le informara quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto por el periodo antes señalado y en caso de existir diferencias se ordenara el pago correspondiente, lo anterior se advierte de la siguiente digitalización:

LIC. YURI ALONDRA GARCÍA VILLARRUEL

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

P R E S E N T E.

NOMBRE	PUESTO	EMPLEADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	AGENTE DE M.P. SUPERVISOR	Dato Persona Dato Persona

Por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , y autorizando para tal efecto a los CC. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted respetuosamente atienda al presente escrito de petición, según los siguientes puntos:

**PRIMERO.** Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2018.

**SEGUNDO.** Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2018.

**TERCERO.** En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se trascibe su contenido para mayor referencia:

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

- 15 -

*su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

Por su parte el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, dispone lo siguiente:

*Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.*

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, queda de usted.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

- ver fojas veinticinco y veintiséis del expediente principal -

De la digitalización que antecede, resulta claro que la Sala de Primera Instancia realizó un estudio de manera incorrecta a la Litis que se le planteó, en razón de que la accionante reclama el correcto pago del concepto **AGUINALDO** del ejercicio dos mil dieciocho, en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No obstante lo anterior, la A quo reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que la accionante no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado, ya que la misma solicitó el pago de diferencias del concepto AGUINALDO correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, ante la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el diecisiete de enero de dos mil veinte, por lo que el reclamo o exigencia del pago de dicha prestación excedió el año al que hace

referencia el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; que disponen al tenor literal lo siguiente:

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)

**Artículo 117.-** Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

**La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:**

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."

Por lo tanto, la Sala Ordinaria determinó que el derecho de la actora a reclamar el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio señalado anteriormente, se encontraba prescrito, incluso antes de su exigencia ante la autoridad demandada, **sin siquiera haber realizado un estudio completo de la fecha a partir de la cual se puede analizar ese correcto pago.**

Luego entonces, la Sala de Primera Instancia debió analizar las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

- 17 -

constancias exhibidas por la accionante y resolver de forma íntegra los planteamientos esgrimidos por la misma, **SIN OMITIR NADA**, siendo evidente que, la A quo no se pronunció sobre todas y cada una de las pretensiones de la accionante, de ahí lo **FUNDADO** del agravio en estudio para **REVOCAR** la sentencia recurrida.

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el único agravio del recurso de apelación **RAJ.48708/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia apelada, procediendo a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos:

**V.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

**"A) EL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **E FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

*(El acto que se impugna consiste en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se da respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, informándole que, entre otras cosas, el pago de las diferencias del concepto de aguinaldo respecto al año dos mil dieciocho, ha prescrito.)*

**VI.-** Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el ocho de junio de dos mil veintiuno.

**VII.-** Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez feneccido éste, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

**VIII.-** Previo estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**VIII.1.-** En la **primera** causal de improcedencia que hace valer la **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, señala que se actualiza lo previsto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, los pagos por concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho le fueron efectuados, el primero de ellos, antes del quince de diciembre de dos mil dieciocho, y el segundo, a más tardar el quince de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, a la fecha de presentación de la demanda (tres de mayo de dos mil veintiuno) ya había transcurrido en exceso el término legal de quince días con que contaba para presentar su demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera **INFUNDADA** la causal en estudio, en razón de que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado lo constituye el **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha doce de abril de dos mil veintiuno**, el cual le fue **notificado a la parte actora el dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, por lo tanto, si el escrito inicial de demanda fue ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que la interposición de la demanda se hizo dentro del término legal establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**VIII.2.-** La **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA**



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su **segunda y tercer causal** de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian en conjunto por la relación que guardan entre sí; manifiesta medularmente que, debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que, se actualiza lo dispuesto en los artículos 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al 50 fracción II, inciso a) de la citada Ley, puesto que en el ámbito de su competencia no realiza el cálculo de los pagos por el concepto de aguinaldo, ya que dicha prestación se cubre oportunamente con base en los procedimientos de aplicación de remuneraciones que define la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, debe sobreseerse el juicio de nulidad toda vez que la demandada, no emite ni ejecuta el cálculo del concepto, sino que es emitido por diversa autoridad.

Causales en estudio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, en virtud de que, la autoridad denominada **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sí debe considerarse como autoridad demanda en el presente juicio, ya que ésta es quien emitió el acto impugnado, consistente en el **Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno**, mediante la cual se pretendió dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante la misma autoridad, el día **diecisiete de enero de dos mil veinte**, por lo que, no es posible sobreseer el presente juicio por lo que hace a la autoridad demandada.

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia o sobreseimiento que hayan sido invocadas por la demandada u algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

**IX.-** La Litis en el presente juicio de nulidad consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **Oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha doce de abril de dos mil veintiuno**, y resolver la procedencia de las pretensiones de la parte actora, atendiendo a que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver las pretensiones efectivamente planteadas, acorde con la tesis S.S./J 56, Tercera época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de noviembre de dos mil seis, y cuya voz reza **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

**X.-** Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se aboca al análisis de la resolución materia de la controversia planteada, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En el segundo concepto de nulidad, la accionante expresa medularmente que, el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno carece de la debida motivación y fundamentación, pues la autoridad fue omisa en señalar las operaciones que realizó para realizar el pago por el concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho, así como tampoco señaló el sustento legal de dicha actuación, por lo que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados.



En contra del argumento de nulidad descrito, la autoridad demandada expresa en su oficio de contestación que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues éste fue emitido en respuesta a un escrito de petición, sin que se estuviera obligada a resolver la petición en el sentido pretendido por la parte actora, asimismo, señala que la respuesta fue congruente con lo solicitado por el accionante, pues la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no realiza el cálculo por el concepto de aguinaldo, por lo que, en determinado caso, debió demandar el supuesto incorrecto pago por el concepto de aguinaldo a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente.

Añadiendo por último que, la parte accionante omite considerar que su pretensión respecto al pago de las diferencias de aguinaldo correspondiente al ejercicio reclamado, ha prescrito, toda vez que consintió tácitamente los pagos que le fueron efectuados conforme a derecho, pues de no estar conforme debió impugnarlos dentro del término de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Precisados los argumentos planteados por las partes, por cuestión de método y orden, este Pleno Jurisdiccional se pronuncia sobre la figura de la prescripción invocada por la autoridad demandada en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que en el caso particular se tiene por **no actualizada**, con relación a la demanda del pago del concepto de aguinaldo de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX durante el ejercicio **dos mil dieciocho**.

Conclusión a la cual llega este Pleno Jurisdiccional bajo la consideración de que no es posible sujetar el reclamo sobre el pago del **AGUINALDO** a la figura de la prescripción en términos del artículo 112 de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, y sus correlativos en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, porque en el caso particular que se trata, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** sí acudió al juicio de nulidad en el tiempo que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento del acto de aplicación de los sustentos en los que se apoyó para realizar el pago del concepto reclamado.

Lo antes precisado, en atención a que, si en el escrito inicial de demanda la parte accionante señaló como pretensión el pago de las diferencias resultantes del cálculo correcto de **AGUINALDO** y éste reclamo derivó de la respuesta que emitió la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mediante el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha doce de abril de dos mil veintiuno**, entonces, no es posible considerar que sobre dicho periodo el reclamo del pago correcto prescribiera en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dado que es hasta el momento en que la parte accionante tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó el pago de **AGUINALDO**, cuando surge el derecho de reclamar a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto; precisándose que en todo caso, sería también ese momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción aludida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este orden de ideas, la única figura relacionada con el paso del tiempo que pudiera actualizarse en el presente juicio de nulidad, sería la extemporaneidad en la presentación de la demanda al tenor de las



disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, si la parte accionante con motivo de su solicitud, conoció de las disposiciones que le fueron aplicadas para el pago de su **AGUINALDO** mediante el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **mismo que le fue dado a conocer el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, entonces, es a partir de ésta fecha que se hizo sabedora de que, el cálculo y pago de dicha prestación se realiza en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estando en aptitud de reclamar el pago correcto a partir de ese momento; de ahí que a la fecha de presentación de la demanda, el tres de mayo de dos mil veintiuno, este Pleno Jurisdiccional advierta que la parte accionante todavía se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A colación de lo antes planteado, se estima pertinente invocar por analogía la tesis 2a./J. 52/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página quinientos cincuenta y siete y registro 181549, misma que se inserta enseguida:

**"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una

contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”

Así como también aplicado por analogía el razonamiento toral desarrollado en la jurisprudencia PC.I.L. J/53 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro setenta y uno, Tomo III, octubre de dos mil diecinueve, página dos mil trescientos cincuenta y cinco y registro 2020714, misma que se cita enseguida:

**“ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.** Si bien la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual, por regla general, el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre, lo cierto es que la acción para inconformarse respecto a la antigüedad que hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables puede prescribir si no se ejerce ante la autoridad jurisdiccional en el plazo de un año, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin que el solo hecho de que la dependencia expida al trabajador la hoja única de servicios con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea apto para que inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción de mérito, pues se trata de un documento unilateral que no es definitivo, salvo cuando



existía constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o **a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.**"

**- El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional -**

Una vez resuelto lo relativo a la inaplicabilidad de la prescripción invocada por la autoridad, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al estudio del segundo concepto de nulidad planteado por la parte accionante, mismo que se estima **FUNDADO** considerándose necesario precisar que el acto que se impugna es resultado del ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8º Constitucional, en el cual la parte actora solicitó a la autoridad demandada lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2018.

**SEGUNDO.** Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2018.

**TERCERO.** En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe su contenido para mayor referencia:

(...)"

Ahora bien, del **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha doce de abril de dos mil veintiuno** (acto impugnado), se desprende que, la autoridad demandada le informó al accionante que el pago de las diferencias por concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho no resultaba procedente en virtud de que su acción para reclamarlo había prescrito; que el proceso para determinar el pago solicitado se hace de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y; que a dicha

autoridad únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y lleve a cabo el pago de las prestaciones al personal de dicha institución, veamos:

Le recordó que su función era presentar, todo vez que sea ó tener se citado el pago de la subasta, diferencia a su favor dentro del año siguiente, lo cual se sustenta con el artículo 177 párrafo cuarto, 5º inciso 1º en el Código de Aduanas, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Beneficios de los servidores y Ciudadanos. Muy de acuerdo con esa señala.

La CNT y sus filiales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad sindical y la libertad de expresión. Una delegación sección sindical es un sindicato dentro de la Federación Sindical, que cumple las mismas funciones.

这些研究者们在不同的研究中，对不同的问题，提出了不同的研究方法。

de la forma en que se presentó su demanda se solicitará en el sentido de establecer que el procedimiento para tramitarizar los mencionados solicitudes se fundamente con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el artículo 84, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndole a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente e irrestrictamente que se designe a la fecha y se lleva a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución.

- ver foja veintisiete del expediente principal -

Luego entonces, atendiendo al contenido del propio oficio impugnado este Pleno Jurisdiccional advierte que en el caso que nos ocupa le asiste la razón jurídica a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que la respuesta dada por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la pretensión de la parte accionante, ya que, la autoridad demandada no fue precisa al momento de dar a conocer al accionante la manera en como calculó y fundamentó el pago que se le realizó por concepto de aguinaldo por el ejercicio de dos mil dieciocho, así como tampoco le preciso cuáles fueron las autoridades que tuvieron injerencia en el pago de la prestación solicitada; de ahí que se desprenda que dicho acto fue emitido careciendo de la debida fundamentación y motivación que la ley le exige.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera necesario señalar que en



los artículos 32 y 42 Bis, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se establece que la prestación de **AGUINALDO** debe ser otorgada de manera anual por el equivalente a cuarenta días de salario y pagada en dos exhibiciones, un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero del ejercicio siguiente; haciendo igualmente mención que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores, constituye el sueldo total que se debe pagar al trabajador (salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales).

Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera conveniente transcribir los precitados preceptos legales:

**"Artículo 32. El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales** para cada puesto, **constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador** a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

**Artículo 42 bis.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, **el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario**, cuando menos sin deducción alguna. El ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo anterior se ve reforzado con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página cuatrocientos veinticinco y registro 181808, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.** De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran

otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así como en la tesis P. LIII/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página catorce y registro 176426, cuyo texto se cita a continuación:

**"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S.33, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

**"AGUINALDO. SU DETERMINACIÓN DEBE HACERSE CONSIDERANDO EL SALARIO CONSIGNADO EN EL TABULADOR DE SUELDOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** De acuerdo con la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/10 (10a.), sustentada por el Poder Judicial de la Federación, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 2927, de rubro: "AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS



COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA", se estima que los aludidos lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, al prever que el pago de aguinaldo se hará tomando como origen del cálculo las prestaciones consignadas sólo como "salario base" en los tabuladores respectivos, resultan contrarios a lo previsto en los numerales 127, fracción I, de la Constitución Federal y 32, 33, 35 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque los citados preceptos no se refieren al "salario base", sino al "salario", esto es, al "salario tabular" que se integra sumando el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos, tal y como se sustentó en la tesis jurisprudencial número 2<sup>a</sup>./J.40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En atención a ello, se colige que la resolución en la que la autoridad determine la improcedencia de la solicitud del actor con base en los lineamientos señalados carece del requisito de la debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que los referidos lineamientos prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento; consecuentemente, para determinar el aguinaldo, debe considerarse el salario integral, esto es, el "sueldo base" más las compensaciones que se pagan en forma ordinaria a los servidores públicos."

En vista de lo antes señalado, este Pleno Jurisdiccional concluye claramente que la autoridad demandada no está cumpliendo y siguiendo los lineamientos estipulados dentro de sus facultades, por lo que ésta violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política Federal, por no contestar de forma congruente y completa a lo expresamente solicitado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en este juicio, siendo necesario señalar que el examen de transgresión al dispositivo normativo en cita, no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscarse que ésta sea congruente, completa, rápida, así como fundada y motivada, porque de otro modo, se obligaría que el particular acuda a una nueva instancia para obtener la solución de fondo, con el consiguiente retraso en el satisfacción de la reparación del derecho violado. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia XVI.1o.A.J/38, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cuarenta y seis, Tomo III, septiembre de dos mil diecisiete, página un mil setecientos treinta y ocho y registro 2015181, cuyo texto se transcribe enseguida:

**"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. **Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador**



**obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.”**

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional)

En mérito de lo antes desarrollado, resulta procedente que la autoridad demandada emita una nueva respuesta que restituya a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el goce de sus derechos indebidamente afectados como lo es el correcto pago del concepto de AGUINALDO por el ejercicio dos mil dieciocho, el cual deberá obedecer a lo dispuesto por los artículos 32 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado anteriormente transcritos, por lo que en caso de que lo anterior no se haya efectuado de esa forma, deberá determinar procedente la existencia y pago de las diferencias correspondientes al periodo objeto de reclamo durante el cual prestó sus servicios la parte actora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ello de conformidad con la jurisprudencia S.S. 27, Cuarta Época, Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido se cita a continuación:

**“AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN.** En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En consideración a lo anterior, se **DECLARA LA NULIDAD** del **Oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, con  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III, de la Ley  
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **para el efecto de que**  
**la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA**  
**GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO deje insubsistente**  
**el oficio declarado nulo y emita uno nuevo, debidamente fundado,**  
**motivado y congruente con lo solicitado, mismo que deberá indicar**  
**que el cálculo por concepto de AGUINALDO pagado en el año dos**  
**mil dieciocho** debió efectuarse con base en el salario tabular, en donde  
se compactan el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones  
adicionales por servicios especiales, conforme a los artículos 32 y 42 bis  
de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de ser  
procedente, determine la existencia y pago de las diferencias resultantes  
correspondientes al ejercicio objeto de la petición, así como también a  
que le sea calculado y pagado el mismo concepto en los términos antes  
señalados, durante los años subsecuentes mientras subsista su relación  
laboral con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; lo antes  
indicado, para lo cual la autoridad demandada dispone de un término  
improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente  
al que cause efecto este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la  
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
Méjico y 98, 100 fracción IV, 102 fracción III, 116, 117 y 118 de la Ley de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Es **FUNDADO** el único agravio hecho valer por el recurrente,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 48708/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021

- 33 -

por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia emitida el dos de julio de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-17409/2021**.

**TERCERO.-** No se sobresee el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del oficio número  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha doce de abril de dos mil veintiuno**, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando X de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.48708/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.48708/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-17409/2021**

- 34 -

---

---

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.